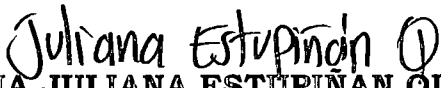
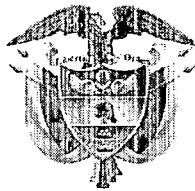


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez el presente Proceso Especial Fuero – Permiso para Trasladar- que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 19 de abril de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-00175. Sírvase proveer.


SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- a. El numeral 16 del título de hechos contienen varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada.
- b. El ítem 5, 11 y 21 del título de hechos son conclusiones de la apoderada, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- c. La prueba señalada como “9. *Certificación expedida por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG- CCPAMMS de Bogotá, en la cual certifica las necesidades de personal, mediante correo electrónico de 15 de abril de 2021.*”¹, no guarda relación con la incorporada al plenario y que reposan a folio 36, específicamente en lo que atañe al correo del electrónico de 15 de abril de 2021. Ahora, de estimarse que se trata de documentos disímiles, sea del caso advertir que no fueron incorporados a las diligencias y el que fue aportado en la foliatura indicada no fue relacionado ni como prueba ni como anexo.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la abogada ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, identificada con C.C. 38.142.370 y titular de la T.P. 130.353 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.15), previa verificación de su calidad de abogado y vigencia de la TP en la página web de la Rama Judicial, que se anexa al expediente.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda especial de Fuero Sindical – Permiso para Trasladar, instaurada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

¹Negrilla y subraya del Despacho.

CARCELARIO – INPEC contra LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTINEZ y el SINDICATO GREMIAL DE LA GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA DE COLOMBIA – SINGGUCUN-, para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Requiérase a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°² del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 22 de abril de 2021 Por ESTADO N° 027 de la fecha fue notificado el auto anterior.  SILVIA JULIANA ESTUPINÁN QUIJANO Secretaria
--

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.